



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00835 00**  
**AUTO No. 305**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, quince de febrero de dos mil veintiuno

### CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia,

se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo *–pagares–*, debiendo allegarlos al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega de los documentos base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos instrumentos cartulares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte actora ha procedido a subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 02 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *pagares*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de la señora ANA MARÍA DÍAZ CARTÉS por los siguientes conceptos:**

- **Por la suma de \$9'426.136**, por concepto de *capital* adeudado, contenido en el pagare No. 2431270, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.163.544** Por concepto de *intereses remuneratorios* adeudados contenidos en el *pagare No. 2431270* causados entre el día 18 de marzo al día 04 de noviembre de 2020.
- **Por la suma de \$364.843**, por concepto de *capital* adeudado, contenido en el pagare No. 5398283003070241, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial,

conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora ANA MARIA DÍAZ CORTÉS, quien labora al servicio de la empresa CDA AUTOMAS LTDA; y el embargo y retención del 30% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, y cualquier otro emolumento embargable que no constituyan salario que reciba en la misma empresa. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo de las acciones desmaterializadas y demás títulos valores embargables que tenga la demandada ANA MARÍA DÍAZ CORTÉS, en DECEVAL. Embargo que se limita a la suma de \$21'387.000. Oficiése a la referida entidad, con el fin de que inscriba el embargo de las acciones que tiene el demandado, en el respectivo Libro de Accionistas y para que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas.

**CUARTO:** Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la demandada ANA MARÍA DÍAZ CORTÉS en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 217643199 de BANCOLOMBIA.
- Cuenta de ahorros No. 224001001 de BANCAMIA.
- Cuenta de ahorros No. 469654 de BCSC
- Cuenta de ahorros No. 764935 del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Se advierte que las anteriores medidas se limitan a la suma de \$21'387.000, y además, se deberá atender el monto básico de inembargabilidad de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)<sup>1</sup>, Oficiése a las entidades citadas, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de

---

<sup>1</sup>Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder los títulos valores objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlos al Despacho cuando le sean requeridos (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**OCTAVO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**NOVENO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Paula Andrea Macías Gómez, con la T.P. No. 118.827 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1800014ffb85568072bb0e9253940e5e3b50982a15ff4298d800bd03defcd2  
28**

Documento generado en 15/02/2021 12:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**